**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que la República de El Salvador es signataria del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, ratificado en todas sus partes mediante el Decreto Legislativo N.o 399 de fecha 23 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial N.o 177, Tomo N.o 376 de fecha 25 de septiembre del mismo año, el cual constituye una normativa regional que armoniza y fortalece los sistemas de pagos y de liquidación de valores con importancia sistémica de la región, así como, las competencias de los bancos centrales sobre los sistemas de pagos de los Estados Partes.
2. Que el artículo 11, del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, preceptúa las competencias de los Banco Centrales sobre la vigilancia de los sistemas de pagos, estableciendo: en su numeral 1, que: “Los bancos centrales de los Estados Parte velarán por el buen funcionamiento, seguridad y eficiencia de los sistemas de pagos, ejerciendo labores de vigilancia sobre estos, sus administradores y participantes, definiendo principios, normas y estándares, y verificando su cumplimiento, independientemente de que los sistemas sean operados por el propio banco central o por administradores privados. Asimismo, en el numeral 3 dispone: “Cada banco central podrá emitir regulaciones de cumplimiento obligatorio, requerir coactivamente información a los administradores y participantes de los sistemas, aprobar programas de ajuste de estricta ejecución, suspender o dejar sin efecto cuando sea imprescindible las decisiones de un administrador, y formular requerimientos coactivos a dichos administradores y participantes”.
3. Que los artículos 3 y 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establecen que es competencia del Banco Central velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, del sistema de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero; en tal sentido dictará las normas técnicas que definen el ingreso, participación, suspensión y exclusión de los Participantes y Administradores de los Sistemas de Pago y de Liquidación de Valores.
4. Que el artículo 66, inciso 1º) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva señala que: “El Banco podrá mantener depósitos de los bancos y demás instituciones financieras, del Gobierno Central, de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, así como de las personas e instituciones autorizadas por el Banco para operar habitualmente en el Mercado de Cambios, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo determine”.
5. Que el 15 de marzo de 2021, el Consejo Nacional de Inclusión y Educación Financiera realizó el lanzamiento oficial de la Política Nacional de Inclusión Financiera, que tiene como una de sus áreas estratégicas la Digitalización e Innovación Financiera, con el objetivo de fomentar un ecosistema digital e innovaciones financieras que propicien una mayor y mejor inclusión financiera de la población.
6. Que es necesario fomentar, entre otros aspectos, la prestación de servicios financieros y de pago, con un enfoque inclusivo, de manera que permitan facilitar el acceso al Sistema Financiero para la población tradicionalmente excluida.
7. Que con el surgimiento de la economía digital y la difusión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’s, también se configuran nuevos agentes, algunos llamados Entidades Fintech, capaces de aplicar estas nuevas tecnologías en el campo financiero, ya sea como un producto o servicio de su actividad económica principal o como parte de sus actividades secundarias o complementarias.
8. Que las innovaciones tecnológicas en materia de servicios financieros de pago permiten la realización de operaciones y transacciones de forma efectiva, interoperable e inmediata a través de distintos sistemas y medios de pagos digitales, por lo cual se vuelve imprescindible establecer reglas para el acceso ingreso y participación en los Sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central, a las Instituciones Administradoras de servicios financieros de pagos.

**ACUERDA, emitir las siguientes:**

**NORMAS PARA** **EL INGRESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE PAGOS ADMINISTRADOS POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR DE INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SERVICIOS FINANCIEROS DE PAGOS**

**TÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto regular los requisitos de ingreso, participación, suspensión y exclusión en los Sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de Pagos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 66 y 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Sujetos Obligados**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son:

1. Las personas jurídicas en El Salvador que presten servicios financieros de pagos, interesadas en participar en los Sistemas de Pagos administrados por el Banco Central de Reserva de El Salvador y que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto; y
2. Las Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de Pagos Autorizadas para participar en los Sistemas de Pagos administrados por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Términos**

**Art. 3.-** Para los efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

* 1. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
  2. **Beneficiario o Receptor**: persona natural o jurídica receptora de fondos de una transacción de pagos;
  3. **Cliente**: Persona Natural o Jurídica que utilizan servicios financieros de pagos que proveen los sujetos obligados de estas normas;
  4. **CODE**: Sistema de Control del Dinero Electrónico, administrado por el Banco Central de Reserva de El Salvador;
  5. **Comercio:** Personas naturales o jurídicas con las cuales las Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de pagos hayan suscrito un contrato, por medio del cual se regulan las condiciones de las operaciones de pagos por medio Transferencias Electrónicas de Fondos;
  6. **Cuenta de Depósito**: Cuenta que las Instituciones Autorizadas mantienen en el Banco Central para la liquidación de sus operaciones en concepto de obligaciones a la vista, de acuerdo con lo estipulado en el contrato o convenio firmado entre ambas partes, para tal efecto;
  7. **Cuenta de pago o Identificador del registro de pago:** Un identificador alfanumérico a nombre del Cliente y/o el Comercio, que es proporcionado por el proveedor de servicios financieros de pago o institución financiera, la cual es utilizada para la ejecución de transacciones de pago;
  8. **Cuenta de Respaldo**: Cuenta de Depósito en dólares de los Estados Unidos de América, no remunerada, en el Banco Central, de uso restringido para las instituciones que por su modelo de negocio sea obligatorio mantener un respaldo con el propósito de responder únicamente por las obligaciones de pago de registros digitales del saldo en dólares de los Estados Unidos de América de sus clientes producto de los servicios ofrecidos;
  9. **Dispositivos Tecnológicos:** Instrumento que permite al Cliente hacer uso de los servicios financieros de pagos, éstos pueden ser: teléfonos celulares, tarjetas prepago, terminales de cómputo y terminales en puntos de atención, para instruir el pago y cobro de productos y servicios. También se entenderá como dispositivo tecnológico cualquier otro instrumento que exista o se creare en el futuro, factible de ser acreditado en dólares de los Estados Unidos de América que permita al Cliente acceder a dichos servicios. Estos dispositivos tecnológicos no deberán permitir el anonimato;
  10. **Esquema**: Conjunto de normas, acuerdos, prácticas y estándares que hacen posible la ejecución de servicios de pagos;
  11. **Esquema de pagos**: Conjunto de elementos, normativos, acuerdos, procedimientos técnicos, tecnológicos y de negocio, sobre los que se regula formalmente la suma de relaciones y flujos que el uso de un servicio de pagos vaya a ocasionar;
  12. **Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de Pagos o Instituciones:** son todas aquellas personas jurídicas en El Salvador que proveen servicios financieros de pagos a la población en general, autorizadas por el Banco Central de Reserva de conformidad con esta Normativa para participar en los Sistemas de Pago, sin perjuicio de ser sujetos de supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero por la naturaleza o características del servicio que prestan;
  13. **Institución autorizada:** Son las Instituciones Administradoras de servicios financieros de Pagos que han sido autorizadas para el acceso y participación en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central;
  14. **Liquidación:** Conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que se ejecutan para la confirmación, cumplimiento y extinción de las obligaciones de pago;
  15. **Ordenante o Pagador:** Persona natural o jurídica pagadora de fondos en una transacción de pagos;
  16. **Participantes:** Personas naturales o jurídicas sujetas a las normas, acuerdos y procedimientos de un esquema de pagos, que intervienen en el proceso de proveeduría de Servicios Financieros de pagos, que entre sus servicios cuentan con un registro digital del saldo en dólares y/o que pueden tener la responsabilidad frente al Cliente, Esquema de pagos u otros participantes de asumir las obligaciones de liquidación derivadas de los servicios financieros de pagos proporcionados;
  17. **Plan de Ajuste Obligatorio:** Conjunto de acciones emitidas por el Banco Central a las Instituciones Autorizadas, para su obligatorio cumplimiento dentro de un plazo determinado, con el propósito de corregir y mejorar debilidades identificadas en cuando a sus riesgos y sistemas de control implementados para mantener el cumplimiento normativo, producto de una evaluación de la Vigilancia de Sistemas de Pagos, para garantizar el buen funcionamiento, seguridad y eficiencia de éstos;
  18. **Plataforma o Plataforma Tecnológica**: Conjunto de componentes de hardware y software, en los cuales se recolecta, procesa, transmite y almacena la información, utilizados para proveer Servicios financieros de pagos;
  19. **Servicios Financieros de pagos:** medio que facilita las transacciones electrónicas de fondos para pagos entre los participantes, los cuales pueden ser:
      1. **Adeudo domiciliado:** Servicio de pago destinado a efectuar un cargo en la cuenta de pago del ordenante, en el que la operación de pago es iniciada por el beneficiario sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario, al proveedor de servicios de pago del beneficiario o al proveedor de servicios de pago del propio ordenante;
      2. **Agregación de pago:** Servicio que vincula a nombre de una entidad adquirente, a entidades de comercio y/o servicio establecidas a través de su servicio e infraestructura tecnológica para aceptar medios de pago electrónicos, recaudando en nombre de tales comercios el producto de la liquidación de los pagos autorizados, para liquidarlos mediante una acreditación a favor del comercio o servicio con el cual ha convenido mediante un contrato el servicio financiero de pago;
      3. **API o Puentes de Conectividad para pagos:** Es un software intermediario que permite que las aplicaciones de pagos se comuniquen entre sí. Es un habilitador tecnológico administrado por las Instituciones que opera como un conjunto de funciones y procedimientos que permite acceso a las características o datos de un sistema operativo, aplicación u otro servicio;
      4. **Billeteras digitales privadas:** Registro digital en dólares de los Estados Unidos de América, a favor de una persona natural o jurídica, el cual será suministrado por medio de una plataforma digital;
      5. **Iniciador de Pagos:** Institución Administradora de Servicios Financieros de Pagos que inicia una transacción de pago en nombre del Cliente, con el consentimiento y la autorización explícita del mismo, actuando como intermediario entre el Cliente y/o el Comercio, de tal forma que permite facilitar la realización de pagos en línea o a través de dispositivos móviles hacia o desde un beneficiario;
      6. **Pasarela de pago o Adquisición de operación de pago**: Plataforma tecnológica administrada por una Institución Administradora de Servicios Financieros de pagos y que ha convenido mediante contrato con un Comercio, aceptar y procesar las operaciones pagos electrónicos de sus Clientes, actuando como un intermediario entre el Comercio y/o el Cliente, facilitando la transmisión segura de la información del pago y la autorización de la transacción;
      7. **Procesador de Transferencias de Dinero del exterior:** Institución que canaliza instrucciones de pago originadas desde cualquier parte del mundo hacia una cuenta de pago en cualquier Institución Financiera o de servicios financieros de pagos en El Salvador; y
      8. **Servicios de información sobre cuentas:** Servicio en línea cuya finalidad consiste en facilitar información agregada sobre una o varias cuentas de pago de las que es titular el Cliente ya sea en otro proveedor de servicios de pago, en varios proveedores de servicios de pago y/o en una institución proveedora de cuentas.
  20. **Operador de sistema de pago:** Entidad qu opera un sistema o esquema de pagos.
  21. **OVSP**: Oficina de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central de Reserva de El Salvador;
  22. **Servicios de Pago:** Los servicios que permiten ingresos y retiros en efectivo, la ejecución de operaciones de pago, la emisión y / o adquisición de instrumentos de pago, la prestación de servicios de recepción y envío de dinero desde y hacia el exterior y cualquier otro servicio relacionado con la transferencia de dinero;
  23. **Sistemas de Pagos:** Conjunto de normas, acuerdos, sistemas informáticos y procedimientos que tienen por objeto principal la ejecución de instrucciones de transferencias de fondos entre sus Participantes; y
  24. **Transferencias Electrónicas de Fondos o Transacción de pago:** Operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en registros digitales y/o electrónicos, tales como transferencia de fondos de un registro a otro, etc.

**TÍTULO II**

**NORMAS PARA EL INGRESO**

**Requisitos de ingreso y participación**

**Art.4.-** Para ser Participante en los Sistemas de Pago administrados por el Banco Central,la Institución Administradora de Servicios Financieros de Pagos, debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. ​Ser una sociedad constituida en El Salvador y que dentro de su finalidad esté comprendido proveer Servicios Financieros de Pagos. En el caso que se trate de personas jurídicas extranjeras domiciliadas en otro país, jurisdicción o territorio, deberán formar una sociedad anónima o sucursal, domiciliada en El Salvador e inscrita debidamente en el Centro Nacional de Registros y que dentro de su finalidad esté comprendido proveer Servicios Financieros de Pagos;
2. Prestar uno o más de los Servicios Financieros de pagos detallados en el numeral 3.19 de las presentes Normas;
3. Cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la regulación de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; y
4. En caso de ser Proveedor de Servicios Bitcoin deberá estar debidamente inscrito en el registro de proveedores de servicios Bitcoin del Banco Central, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley Bitcoin. Su ingreso y participación será únicamente para liquidación de operaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

El incumplimiento a los requisitos anteriores tendrá como consecuencia la denegatoria a la Solicitud para ser Participante en los Sistemas de Pago administrados por el Banco Central, o la suspensión o exclusión de estos, según corresponda.

**Solicitud para el ingreso**

**Art. 5.-** Las Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de Pagos deberán remitir una solicitud dirigida a la Presidencia del Banco Central y suscrita por el Representante Legal o Apoderado de dicha Institución, en la cual se exprese el objetivo o razones por el cual solicita aprobación, debiendo estar autorizada por su Junta Directiva o el administrador único según sea el caso, adjuntando la información siguiente:

1. Copia de escritura de constitución de la sociedad, y sus modificaciones en caso de existir; para el caso de las constituidas en el extranjero deberán presentar la escritura de constitución de la sociedad anónima o sucursal domiciliada en El Salvador. En ambos casos en las que conste su debida inscripción en el Registro de Comercio;​
2. Copia de matrícula de comercio vigente;
3. Documentación que acredite la personería jurídica de la sociedad y del Representante Legal, debidamente inscrito en el Registro de Comercio; ​
4. Nombramiento de Administradores Únicos o Junta Directiva, según corresponda, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.;
5. Descripción y características principales del Producto o Servicio (Modelo operativo de negocio) de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas.
6. Descripción general del mercado meta y del segmento de mercado al que se está brindando el servicio;
7. Proporcionar las políticas adoptadas para la gestión de los riesgos tales como: crédito, contraparte, custodia, liquidez, mercado, operacional, ciberseguridad, reputacional, riesgo de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, debidamente certificadas por el Auditor Interno de la Institución Administradora de servicios financieros de pagos; y en la cual se indique que la institución cuenta con todos los procesos adecuados para una mitigación efectiva de los diferentes tipos de riesgos inherentes;
8. Detalle del procedimiento de la contratación de los servicios financieros de pago, por parte del Cliente, así como el mecanismo de notificación y aceptación de este;
9. Detalle de los costos, cargos o comisiones en los que incurrirán los clientes al momento de contratar el producto o servicio. Si existiesen nuevos cargos, estos deben estar claramente identificados en los contratos o adendas, así como el mecanismo de notificación y aceptación del cliente;
10. Procedimientos, plazos y demás reglas para la atención por parte del Administrador a sus clientes con relación a: consultas realizadas, atención y resolución de quejas, reclamos, entre otros;
11. Información de contacto correspondiente de la Institución, para recibir notificaciones derivados de la solicitud; y
12. Otros que el Banco Central conforme a la Ley, normativas técnicas, políticas, procedimientos o análisis técnico estime conveniente solicitar de acuerdo con las características de cada modelo de negocio.

**Descripción del modelo de negocio**

**Art. 6.-** La descripción del modelo operativo de negocio deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Volumen de negocio que se ha manejado en los últimos tres años (en caso aplique) o la proyección de los primeros tres años de funcionamiento, adjuntando la documentación de respaldo tales como Estados Financieros, o criterios utilizados para la elaboración de proyección;
2. Descripción técnica general del medio en que se presta el servicio al cliente;
3. Descripción del mecanismo de identificación, suscripción y registro de información del Comercio y/o Cliente a los servicios, así como la activación, bloqueo, desactivación de estos, la reversión de las operaciones y la entrega de claves de seguridad, así como las causales de rechazo de las operaciones y el procedimiento de notificación al cliente del respectivo rechazo;
4. Tipo de operaciones que podrá realizar el Comercio y/o Cliente, acompañado del respectivo esquema operativo que incluya el rol de la Institución solicitante, las fases consideradas en la prestación del servicio y las medidas para asegurar la confidencialidad, disponibilidad, integridad y funcionalidad de las operaciones;
5. Descripción de mecanismos, procedimientos e instancias dentro de la institución para evitar la prescripción del registro de saldos de sus participantes o clientes, si aplica;
6. Descripción de mecanismos, procedimientos e instancias dentro de la Institución para la atención de denuncias o reclamos de sus participantes o Comercios y/o Clientes; y
7. En los casos que la Institución brinde servicios financieros de pagos mediante una Plataforma Tecnológica, la descripción del modelo operativo de negocio deberá de incluir lo siguiente:
8. Descripción técnica de la plataforma tecnológica que soportará el servicio por medio de dispositivos tecnológicos, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de las presentes Normas, así como de los mecanismos y sistemas informáticos de control y monitoreo de dicho servicio; y
9. Descripción del sistema de registro de las operaciones de todos los participantes.

**De la Plataforma Tecnológica**

**Art. 7.-** Con relación a la Plataforma Tecnológica sobre la cual proporciona el servicio por medio de dispositivos Tecnológicos y que estará conectada a los sistemas de pagos que administra el Banco Central, la institución solicitante deberá presentar lo siguiente:

1. Descripción del hardware y software para la conexión con los participantes que intervengan en su esquema de negocios;
2. El diagrama técnico del envío y recepción de información entre la Plataforma Tecnológica, y los dispositivos tecnológicos de los Comercios y/o Clientes, los cuales incluyen el rol de los participantes que se definan según el modelo operativo de negocio;
3. Esquema de ciberseguridad implementado en la comunicación de los componentes de la plataforma de tecnología; y
4. Descripción del hardware y software de la base de datos y mecanismos de respaldo de datos.

**Art. 8.-** Las Plataformas Tecnológicas de las instituciones solicitantes que estarán conectadas a los sistemas de pagos administrados por el Banco Central, deberán poseer mecanismos que permitan el acceso irrestricto y de forma inmediata a toda la información relacionada con las operaciones realizadas, que sea solicitada por el Banco Central, cuando este lo requiera para el ejercicio de sus funciones y a las autoridades respectivas para la investigación de delitos, proporcionándola por los medios que estos estimen convenientes, para lo cual se implementarán y administrarán mecanismos y procedimientos de extracción y generación de información histórica

**Trámite de la solicitud**

**Art. 9.-** Recibida en forma la documentación y habiéndose verificado que se ha cumplido lo requerido en el artículo 5 de las presentes Normas, el Consejo Directivo del Banco Central autorizará el acceso y participación en el sistema o los sistemas de pagos administrados por el Banco Central o denegará la misma, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles.

Si la solicitud no está acompañada de la información completa o se identifica una inconsistencia en la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de las presentes Normas, el Banco Central podrá requerir a la institución solicitante mediante correo electrónico, que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presente los documentos que faltaren o atienda las observaciones.

El Banco Central podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan, dicha resolución será notificada mediante correo electrónico.

El Banco Central en la misma notificación indicará a la institución solicitante que, si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

**Plazo de prórroga**

**Art. 10.-** La institución solicitante podrá presentar al Banco Central una solicitud de prórroga según el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 9 de las presentes Normas antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

**Suspensión del plazo**

**Art. 11.-** El plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 9 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren el inciso primero y segundo del referido artículo, hasta que la institución solicitante subsane las observaciones requeridas por el Banco Central.

**De la resolución**

**Art. 12.-** Una vez presentados en debida forma los documentos requeridos, el Banco Central procederá a dar respuesta mediante correo electrónico de la autorización para el acceso y participación en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central, a partir de la cual la institución solicitante será responsable de velar por el cumplimiento de las presentes Normas y del marco regulatorio aplicable de los sistemas de pagos en los cuales participe.

**De la firma de contrato**

**Art. 13.-** Una vez notificada la autorización para el acceso y participación en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central la institución deberá firmar los contratos correspondientes al uso de los sistemas de pagos que se pondrán a disposición para el funcionamiento del modelo de negocio, en los plazos establecidos en la normativa aplicable a dichos sistemas. Si la firma de contratos no se realiza en el plazo indicado en la normativa correspondiente, se procederá sin más trámite a la anulación de la autorización y a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Una vez firmado el contrato de cuenta de depósito y/o cuenta de respaldo, la institución autorizada dispondrá de plazo máximo de 90 días calendarios para realizar las adecuaciones de sus sistemas internos, en lo relativo al esquema de procesamiento de operaciones en los sistemas de pago del Banco Central, para el funcionamiento del modelo de negocio. En caso de solicitud debidamente justificada, el presidente del Banco Central podrá autorizar solicitudes de prórroga del período para realizar las adecuaciones de sus sistemas internos, hasta por un plazo máximo de 90 días calendario, previa opinión y valoración técnica de la Oficina de Vigilancia de Sistemas de Pagos, de las causas que justifiquen la prórroga. Asimismo, dispondrán de un período de estabilización de 30 días calendario, una vez implementadas las modificaciones en sus sistemas, para garantizar su funcionamiento.

La habilitación de la cuenta de depósito y/o cuenta de respaldo será realizada, una vez la institución autorizada concluya la interconexión con los sistemas de pagos y haya suscrito los referidos contratos de adhesión de acuerdo con lo estipulado en el marco normativo de cada sistema.

**TÍTULO III**

**NORMAS GENERALES DE PARTICIPACION Y FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I**

**ALCANCE**

**Art.14-** A partir de la suscripción de los contratos, la Institución Autorizada tendrá la calidad de Participante del sistema de pagos administrado por el Banco Central, y estará obligado a:

1. Cumplir con la normativa técnica que regula cada Sistema de pago del cual es Participante;
2. Cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador y demás normativa emitida por el Consejo Directivo, en materia de Sistemas de Pago; y
3. Cumplir con las disposiciones del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de Pagos, también estarán obligadas a cumplir con las normas generales de participación y funcionamiento de los Sistemas de Pago dirigidas a este segmento, las cuales se desarrollan en los artículos siguientes.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CUENTAS DE RESPALDO**

**Cuenta de respaldo**

**Art. 15.-** Las Instituciones Autorizadas que en su modelo de negocio consideren la emisión de una billetera digital, deberán respaldar en un cien por ciento el saldo de sus registros digitales en dólares de los Estados Unidos de América en una cuenta de depósito no remunerado en el Banco Central, como garantía para responder únicamente por el incumplimiento de las obligaciones de pago que contraiga con los titulares de los instrumentos que registren dólares.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, el administrador de la billetera deberá tener los controles respectivos a efectos de contar con el respaldo de los montos registrados a favor de los Clientes en las billeteras en todo momento. Se entenderá que los respaldos en dólares serán variables en función al flujo y movimientos de los Clientes. El estatus en tiempo real del respaldo y su ubicación debe ser de libre acceso en todo momento para el Banco Central.

**Adecuaciones en plataformas tecnológicas**

**Art. 16.-** Las instituciones que se les requiera una cuenta de respaldo deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus plataformas tecnológicas para permitir realizar lo siguiente:

1. Al Banco Central:
2. Controlar que la cantidad del registro digital del saldo en dólares producto de los servicios ofrecidos, sea igual al monto de la cuenta de respaldo.
3. Validar el aumento o reducción del registro digital del saldo en dólares producto de los servicios ofrecidos.
4. A la institución:
5. Verificar el saldo de la cuenta de respaldo en el Banco Central, previo habilitar el registro digital del saldo en dólares, producto de los servicios ofrecidos.
6. El envío de instrucciones de pago para disminuir el saldo de la cuenta de respaldo.

**Adecuación a los sistemas**

**Art. 17.-** Las adecuaciones en sus sistemas deberán estar disponibles al momento del inicio de operaciones con los sistemas de pagos contratados y administrado por el Banco Central, y deberán cumplir con los requerimientos funcionales de conformidad a lo establecido en el Instructivo para el Sistema de Control de Dinero Electrónico CODE.

**Disminución del saldo de cuenta de respaldo**

**Art. 18.-** El saldo de la cuenta de respaldo podrá reducirse siempre que en la plataforma tecnológica existan un saldo de registro digital en dólares identificado como a favor de instituciones que requiere disminuir y se cumpla lo dispuesto en el Instructivo para el Sistema de Control de Dinero Electrónico CODE.

**Uso de los sistemas de pago administrados por el Banco Central**

**Art. 19.-** Las Instituciones que utilizarán los sistemas de pago administrados por el Banco Central, por medio del Sistema CODE, para realizar las transferencias de fondos a su cuenta o directamente a sus Clientes, deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el marco normativo correspondiente a estos sistemas.

Las Instituciones están obligadas a que las transferencias de fondos derivadas de obligación de pago en dólares a cuentas de depósito propias o de sus Clientes, siempre corresponda al Cliente que ordenó que el registro en dólares sea pagado en una cuenta de depósito del sistema financiero, para el cual deberá implementar los mecanismos correspondientes para asegurarse de esta disposición.

**CAPÍTULO III**

**DEL CONTROL DEL REGISTRO DIGITAL DEL SALDO EN DÓLARES PARA INSTITUCIONES QUE POR SU MODELO DE NEGOCIO SE REQUIERA EL RESPALDO**

**Registro digital del saldo en dólares**

**Art. 20.-** Cuando una Institución necesite aumentar la cantidad del registro digital del saldo en dólares que administra, deberá realizar la acreditación en la cuenta de respaldo en el Banco Central.

Por otra parte, cuando requiera disminuir el saldo de la cuenta de respaldo, deberá previamente realizar la solicitud al Banco Central, inhabilitar el monto equivalente al registro digital del saldo en dólares que administra, indicando al Banco Central el monto a disminuir de la cuenta de respaldo, la institución financiera, el tipo y número de cuenta en la cual pretende recibir los fondos.

**Control del registro digital del saldo en dólares**

**Art. 21.-** El Banco Central será el responsable de controlar el registro digital del saldo en dólares que habilite la Institución para que pueda circular en su plataforma tecnológica.

Las diferentes interfaces a las que se conecte la plataforma tecnológica de la Institución deben garantizar el control del registro digital del saldo en dólares que posee.

La habilitación del saldo en dólares en la plataforma tecnológica será responsabilidad de la Institución, garantizando que cuenta con los fondos suficientes en la cuenta de respaldo en el Banco Central.

**Art. 22.-** Por ninguna razón, el saldo de registro digital en dólares que administra en la Plataforma Tecnológica podrá ser superior al monto del respaldo depositado en la cuenta en el Banco Central.

Cada Institución será responsable de honrar sus obligaciones con sus clientes, para lo cual deberá establecer sus procedimientos internos y acuerdos con sus contrapartes.

**Accesos de la Plataforma tecnológica para efectos de Monitoreo**

**Art. 23.-** La Institución deberá proporcionar al Banco Central, dos usuarios y sus claves de acceso para efectos de monitoreo del registro digital del saldo en dólares.

**Art. 24.-** Las claves de acceso que para efectos del monitoreo del registro digital del saldo en dólares brinde la Institución al Banco Central deberá permitir realizar consultas en línea de lo siguiente:

1. Registro digital del saldo total en dólares en su plataforma tecnológica;
2. Registro del saldo en dólares como una obligación de pago en dólares “saldo a favor” de la Institución autorizada;
3. Registro del saldo en dólares a favor de terceros (saldo del registro digital en dólares de los clientes que no han ejecutado una petición de pago dentro de su cuenta de depósito en una institución financiera”;
4. Variaciones del saldo total de forma parametrizable de manera semanal, quincenal, mensual, anual entre otros; y
5. Variaciones del saldo del registro digital en dólares a favor de la Institución y de terceros, de forma parametrizable de manera semanal, quincenal, mensual, anual entre otros.

**CAPÍTULO IV**

**TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Transparencia de información**

**Art.25.-** Las Instituciones Administradoras de Servicios financieros de pagos deberán brindar al Cliente y/o Comercio la información necesaria de los servicios, en una manera clara, suficiente, veraz y oportuna, evitando la omisión de datos esenciales (precios, comisiones de servicios, entre otros).

**Atención y orientación al usuario**

**Art.26.-** Las Instituciones Administradoras de Servicios financieros de pagos deberán contar con servicios integrados de atención de consultas o reclamos del Cliente o Comercio según aplique y deberán ser atendidos de forma oportuna. Estos servicios pueden variar según el modelo de negocio y pueden ser: chatbots, centros de llamadas, correo electrónico, entre otros.

**Art.27.-** Las Instituciones Administradoras de Servicios financieros de pagos deberán contar con un plan de educación financiera orientado al uso del servicio ofrecido y proporcionar información oportuna y objetiva sobre medidas básicas de seguridad y derechos de los Clientes.

**Evaluación de la calidad y el servicio**

**Art. 28.-** Las Instituciones Administradoras de Servicios financieros de pagos deberán desarrollar evaluaciones periódicas al menos una vez al año, en relación con la eficiencia y eficacia de los servicios prestados para conocer la perspectiva del Cliente y/o el Comercio y el grado de satisfacción de éstos.

**Gestión de Riegos**

**Art.29.-** Las Instituciones Administradoras de Servicios financieros de pagos deberán mantener medidas óptimas para proteger al Cliente ante riesgos tales como la pérdida de privacidad de datos personales o de transacciones financieras realizadas, exposición al fraude y/o transacciones no autorizadas, entre otros.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS**

**Obligaciones**

**Art. 30.-** Son obligaciones específicas de las Instituciones Autorizadas, Participantes de los Sistemas de Pago administrados por el Banco Central, las siguientes:

1. Mantener actualizado el registro de transacciones, el cual servirá de base para responder por sus incumplimientos y hacer efectiva la garantía si fuere el caso;
2. Cumplir oportunamente con las obligaciones de pago con el Cliente;
3. Remitir al Banco Central la información que este solicite para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia de los sistemas de pago, en los plazos y formas que el Banco Central lo determine;
4. Proporcionar a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República cuando ésta la requiera sin restricción alguna, la información sobre el Cliente y/o el Comercio de las transacciones que efectúen; para tal efecto, tendrán la obligación de archivar y conservar la documentación de forma física o electrónica de las operaciones por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de finalización de cada operación;
5. Mantener actualizadas las normas y/o políticas internas de funcionamiento y otras disposiciones operativas;
6. Asegurar la disponibilidad y operatividad de los servicios ofrecidos durante su horario de funcionamiento, para lo cual deberá definir planes de contingencia y continuidad del negocio;
7. Contar con procedimientos de ciberseguridad que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones; y,
8. Mantener actualizado un programa de gestión de riesgos identificados en su modelo de negocio, contando como mínimo: riesgo de crédito, de contraparte, custodia, liquidez, mercado, operacional, ciberseguridad, reputacional, así como riesgo de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LDA/FT/FPADM) que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la entidad.

**Acceso a la Información**

**Art. 31.-** Las Plataformas Tecnológicas de las Instituciones Autorizadas, deberán permitir el acceso irrestricto y de forma inmediata a toda la información relacionada con las operaciones realizadas, que sea solicitada por el Banco Central, cuando éste lo requiera para el ejercicio de sus funciones y a las autoridades respectivas para la investigación de delitos, proporcionándola por los medios que éstos estimen convenientes, para lo cual se implementarán y administrarán mecanismos y procedimientos de extracción y generación de información histórica.

**Generación de información estadística**

**Art. 32.-** La Institución Autorizada, deberá contar con un sistema automatizado de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de reclamos o gestiones que involucran quejas o inconformidad, referentes a los servicios prestados por la Institución Autorizada, de parte del Cliente y/o Comercio, recibidas en el mes anterior, el cual deberá contener entre otros, el número de casos, motivo de reclamos, casos en proceso o finalizado, conforme al formato que se establezca en el “Instructivo para Remisión de Información de los Sistemas de Pago” emitido por el Banco Central por medio de su Consejo Directivo.

El dicho sistema generará estadísticas para conocer cuáles productos de los que ofrece cada Institución Autorizada son los que presentan mayor número de reclamos o gestiones que involucran cualquier queja o inconformidad expresada por el Cliente y/o Comercio, recibidas en el mes anterior, relacionadas a los Servicios Financieros o de pagos.

Las Instituciones Autorizadas para operar en los sistemas de pagos Administrados por el Banco Central deberán proporcionar en forma veraz y oportuna al Banco Central toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberán remitir en el plazo, en la forma y por los medios que el Banco Central indique.

**Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas informáticos**

**Art. 33.-** Los sistemas que soportan las plataformas digitales de pagos deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registro, seguimiento, control, respaldo y resguardo de la información asociada a las transacciones realizadas por medio de las plataformas digitales de pagos, garantizando la seguridad e integridad de cada operación;
2. Provisión de información necesaria para la conciliación de las transacciones efectuadas, así como de comprobantes de estas, que detallen los cobros por comisiones u otros conceptos;
3. Brindar seguridad al Cliente y/o Comercio, definiendo en sus procedimientos internos y comunicando al Cliente y/o Comercio el momento en que las transferencias son firmes e irrevocables;
4. Habilitación de mecanismos de identificación, medición y control de los riesgos operacionales asociados;
5. Control e identificación de transacciones inusuales;
6. Provisión de medios de seguridad para garantizar la realización de transacciones solo por el Cliente o titulares y/o usuarios habilitados y la existencia de mecanismos continuos para el bloqueo de transacciones;
7. Mantener procedimientos adecuados de contingencia o continuidad del Negocio, definiendo responsables y acciones que se requieren para mantener operando o reestablecer los servicios en un tiempo prudencial, en caso de fallas o interrupciones en cualquiera de los componentes de la infraestructura involucrados en la prestación del servicio;
8. Monitorear los controles de seguridad de las plataformas, tales como firewalls, sistemas de intrusión o detección, monitorización de la integridad de archivos, antivirus, controles de acceso, etc., para asegurarse de que funcionan correctamente y según lo previsto;
9. Implementar alternativas robustas para la identificación y autenticación del Cliente tales como teclados virtuales, certificados de seguridad y técnicas biométricas como el reconocimiento de huellas dactilares;
10. Contar con mecanismos adecuados de respaldo de la información ante una pérdida, deterioro o robo de esta, así como de restauración y réplica remota segura de las copias de seguridad;
11. Dar cumplimiento al marco regulatorio de El Salvador en materia de Lavado de Dinero y Activos, Financiación al Terrorismo y Financiación a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LDA/FT/FPADM) y otros delitos financieros; y
12. Contar con los mecanismos de alerta adecuados que permitan la identificación de fallas en los controles de seguridad de las plataformas de pago con el fin de buscar soluciones de forma oportuna.

**Disponibilidad de los Fondos Recibidos**

**Art. 34.-** Las Instituciones Autorizadas pondrán a disposición del beneficiario los fondos recibidos por conceptos de órdenes de pagos en los tiempos establecidos en las normativas bajo las cuales se rigen los sistemas de pagos sobre los cuales hayan suscrito contrato con el Banco Central.

**Del auditor interno**

**Art. 35.-** El auditor interno de la Institución Autorizada deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones reguladas en estas Normas, y de las políticas que la Institución Autorizada ha emitido para gestionar los riesgos descritos en el literal g) del artículo 5 de las presente normas y deberá informar al Banco Central, a más tardar 5 días hábiles posterior de haber emitido el informe definitivo de auditoría interna a la Institución Autorizada cualquier presunto incumplimiento**,** así como también las medidas correctivas y resultados del seguimiento.

Las Instituciones Autorizadas deberán considerar en sus planes anuales de auditoría interna la frecuencia y forma de verificación del cumplimiento de todas sus obligaciones, de conformidad al perfil de riesgos establecido y a las alertas tempranas definidas en el monitoreo, tomando en cuenta sus políticas de gestión de riesgos establecidas para tipo de negocio**.**

**Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva**

**Art. 36.-** Las Instituciones Autorizadas, serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone el marco legal y regulatorio en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones y servicios que presten por medio de su Plataforma Tecnológica. También estarán obligados a enviar la información requerida por el Banco Central por medio de su Oficialía de Cumplimiento en la forma y plazo que esta la requiera.

**TÍTULO IV**

**VIGILANCIA**

**Funciones de Vigilancia**

**Art. 37**. El Banco Central ejercerá la función de vigilancia sobre las Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de Pagos que están autorizadas para el acceso y participación en el sistema o los sistemas de pagos administrados por el Banco Central y las normas técnicas emitidas por el Banco Central para tales efectos.

Para el cumplimiento de estas funciones, las Instituciones Autorizadas deben permitir al Banco Central, la realización de visitas in situ en sus instalaciones, incluyendo el acceso a otras fuentes de información que se estimen necesarias.

**Incumplimientos y sanciones**

**Art. 38.-** Para efectos del artículo 67 y 94 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, los incumplimientos a las Normas Generales de Participación y Funcionamiento, establecidas en el Título III del presente instrumento para el segmento de Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de Pagos, darán lugar a la imposición de sanciones de multa, suspensión o exclusión, dependiendo de su impacto en el normal funcionamiento del Sistema de Pago, previo el debido procedimiento de Ley.

Los incumplimientos a las normas específicas que regulan los Sistemas de Pago serán diligenciados de conformidad con lo dispuesto en los Instructivos, Reglamentos y normativa emitida para cada Sistema de Pago del cual son participantes las Instituciones Administradoras de Servicios Financieros de Pagos.

**Procedimiento interno en caso de incumplimiento**

**Art. 39.-** En caso de incumplimientos descritos en las presentes normas se procederá de la manera siguiente:

1. **Notificación de incumplimiento**. El Jefe de la Oficina de Vigilancia de Sistemas de Pagos o la persona que este delegue notificará los incumplimientos identificados, al Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas y al Representante Legal o Apoderado de la Institución Autorizada, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, con el fin de que sean solventados a la brevedad o mediante el establecimiento de un Plan de Ajuste Obligatorio;
2. **Establecimiento de Plan de Ajuste Obligatorio:** Previo a emitir el informe técnico para el inicio del procedimiento sancionador, o sin perjuicio de este; la Oficina de Vigilancia de Sistemas de Pagos podrá establecer a la Institución Autorizada planes de ajuste obligatorio, tendientes al cumplimiento de disposiciones de las presentes normas, para corregir irregularidades y/o evitar actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento y operaciones de los sistemas de pagos en los que participa o de otros sistemas de pago, cuya vigilancia corresponda al Banco Central;
3. **Informe Técnico:** La Oficina de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central, dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles después de haber notificado el incumplimiento al Representante Legal o Apoderado de la Institución Autorizada, o del vencimiento del plazo indicado en el Plan de Ajuste Obligatorio, según proceda, emitirá opinión técnica sobre las causas que acreditan el inicio de un procedimiento sancionador. El plazo antes descrito podrá ampliarse por otros 5 días hábiles adicionales cuando así lo requiera la complejidad del caso;
4. **Remisión del expediente**: Con el informe de la Oficina de Vigilancia de Sistemas de Pagos, el Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas enviará el expediente administrativo del caso a la Gerencia Legal del Banco Central; y
5. **Delegación de Competencia:** Se delega expresamente mediante las presentes normas a la Gerencia Legal para iniciar y diligenciar el respectivo procedimiento sancionador, de conformidad a lo indicado en los Artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador y aplicando en lo pertinente la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Pago de multa**

**Art. 40**.- La Institución Autorizada que hubiere sido sancionada con multa relacionada a las presentes norma o a los Sistemas de Pagos, deberá pagar el valor de la multa a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), dentro de los noventa días hábiles siguientes a la notificación respectiva del Banco Central, para lo cual no se requerirá mandamiento de pago.

Cuando la Institución Autorizada no pague la multa en el término señalado, se hará efectiva por la vía ejecutiva y podrá ser suspendido como Participante de los Sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central en los cuales haya sido autorizado a participar, como resultado de un proceso sancionador, salvo causa legal o acción judicial.

**Medidas precautorias por fallas técnicas**

**Art. 41.-** El Banco Central podrá suspender a una Institución Autorizada de manera temporal, y hasta por un plazo de hasta 60 días calendario, cuando presente fallas técnicas reiteradas que pudieran afectar el normal funcionamiento de los Sistemas de Pago en los cuales está autorizada a participar.

Durante la suspensión de una Institución Autorizada, la afectada podrá participar en los Sistemas de Pagos en los cuales está autorizado solo en la forma que el Banco Central lo determine.

**Medidas provisionales**

**Art. 42**.- Iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el Consejo Directivo podrá adoptar en cualquier momento, mediante resolución motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, el cese de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Entre las medidas que se podrán adoptar se encuentra la suspensión de una Institución Autorizada a participar en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central, ya sea de forma total o de algún servicio prestado dentro de los Sistemas de Pagos en los que está autorizada a participar, cuando el presunto incumplimiento pueda afectar el normal funcionamiento de los sistemas de pagos. En caso de suspensión, la afectada podrá participar en los Sistemas de Pagos en los cuales está autorizado sólo en la forma que el Banco Central lo determine.

**Comunicación de suspensión**

**Art. 43.-** En todo caso, la suspensión será notificada por escrito por la Presidencia del Banco Central a la Institución Autorizada, la cual señalará las razones de la decisión y el plazo de suspensión. Adicionalmente, se comunicará al resto de Participantes de los sistemas en los cuales está autorizada a participar. El Banco Central dispondrá de los mecanismos necesarios que permitan la continuidad de las operaciones del sistema de que se trate,

**Revocación de autorización de participación en los sistemas de pagos Administrados por el Banco Central**

**Art. 44.-** Si una Institución Autorizada incumple de forma recurrente las disposiciones de las Normas Generales de Participación y Funcionamiento, establecidas en el Título III de las presentes Normas y la normativa aplicable a los sistemas de pagos en los que participe, el Banco Central, podrá revocar la autorización de su participación en dichos sistemas que le hubiere conferido mediante el debido proceso.

**Suspensión o Exclusión de participación**

**Art. 45**.- En el caso de perder la autorización para participar en los Sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central por exclusión, o esté suspendido por aplicación de medida provisional, se procederá a retirar su participación en el Sistema o Sistemas que Participe a partir del mismo día en que el Banco Central reciba la notificación de dichos casos, lo que será comunicado por el Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas, con copia a la Gerencia de Operaciones Financieras, quedando la Institución deshabilitada en el Sistema o Sistemas de Pagos para que ya no pueda realizar operaciones de forma indefinida o durante el plazo que la resolución señale, según sea el caso.

**TITULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

**De lo No Previsto**

**Art. 46.-** Los aspectos no previstos en materia operativa, y que no requieran una modificación de estas Normas, serán resueltos por la Presidencia del Banco Central a propuesta del Gerente de Operaciones Financieras o Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas, ambos del Banco Central; los aspectos de regulación no previstos en estos lineamientos serán resueltos por el Consejo Directivo del Banco Central.

**Vigencia**

**Art. 47.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 4 de diciembre de 2023.